REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.2020-0430
DEMANDANTE: CARLOS JULIO LEÓN OSORIO
DEMANDADO: MARIO LIVARDO ARAQUE APARICIO y LUZ MIRIAM TOVAR RODRÍGUEZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de CARLOS JULIO LEÓN OSORIO contra MARIO LIVARDO ARAQUE APARICIO y LUZ MIRIAM TOVAR RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.1

1º. Por la suma de $25.000.000.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 27 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No.2

1º. Por la suma de $25.000.000.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 27 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No.CA 19376542

1º. Por la suma de $10.000.000.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 27 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No.CA 20608857

1º. Por la suma de $11.000.000.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 27 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1131019. Para la efectividad de esta medida ofíciese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. HERNAN DAVID CARDOSO PALACIOS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0432
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUIOMAR GRACIELA BARRERA PARRADO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0434
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VIRGINIA ESPERANZA GOMEZ ZULUAGA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra VIRGINIA ESPERANZA GOMEZ ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4546000009536064

1º. Por la suma de $5.534.866.oo por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No.4655532167

1º. Por la suma de $45.776.897.78.oo por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de $4.196.585.20 por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré.

4º. Por la suma de $546.306.25 por concepto de los intereses de mora pactados en el pagaré.

5º. Por la suma de $553.183.86 por concepto de otros pactados en el pagaré.

Pagaré No. 4546000009536064

1º. Por la suma de $10.375.164.oo por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago

total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0434
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VIRGINIA ESPERANZA GOMEZ ZULUAGA

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.50C-792436 denunciado como de propiedad de la demandada VIRGINIA ESPERANZA GOMEZ ZULUAGA. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

A ésta medida se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa la resulta de la misma. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art.599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0436
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F.
DEMANDADO: OSCAR ALONSO CARBALLO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Atendiendo lo reglado en el numeral 6º del art.82 ibídem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguense los medios de prueba y anexos enunciados en la demanda, toda vez que los mismos no se aportaron. Obsérvese que únicamente se adjuntó el libelo demandatorio.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.2020-0438
DE: SANTIAGO MUÑOZ NIVIA

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera la Fundación Abraham Lincoln - Centro De Conciliación, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de SANTIAGO MUÑOZ NIVIA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.013.619.220.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr._____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada**.**

Se le fija como honorarios provisionales la suma de $1.000.000.oo.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso[1].

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como

[1] Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.-**SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciese.

7.- **ADVERTIR** al deudor SANTIAGO MUÑOZ NIVIA de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0444
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: CRISTIAN ARGEMIRO PERDOMO GARZON

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado para incoar la presente demanda, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.19-1494
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA MARIN GUASCA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada SANDRA MILENA MARIN GUASCA se le tuvo por notificada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $3.000.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.19-1494
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA MARIN GUASCA

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del sueldo que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devengue la demandada SANDRA MILENA MARIN GUASCA, identificada con la C.C. No.52.764.358 como empleada del SENA. Ofíciese al pagador de dicha entidad con el fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario. Limítese la medida en la suma de $129.045.000.oo pesos M/cte.

2°. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la demandada SANDRA MILENA MARIN GUASCA, identificada con la C.C. No.52.764.358, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT´s en las siguientes entidades bancarias: SCOTIABANK, OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, BCSC. Ofíciese a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Limítese la medida en la suma de $129.045.000.oo pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.19-0132
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARTHA ISABEL CELY GARCIA

El Despacho no accede a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión decretada en desarrollo del presente asunto sobre el vehículo objeto de la presente litis, en tanto la aceptación de la solicitud de Negociación de Deudas, conlleva a la no iniciación de procesos nuevos y a la suspensión de los que estén en curso, sin que de ninguna manera le esté otorgado al juez la facultad de ordenar el levantamiento de medidas cautelares (art.545 del C. G. del P.).

Igualmente, se le informa que las medidas cautelares que aquí se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora, serán puestas a disposición del juez que llegue a conocer la eventual liquidación patrimonial.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.20-0232
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA RODRIGUEZ LONDOÑO

El Despacho no accede a la solicitud de aclaración al mandamiento de pago, como quiera que la orden de apremio aquí proferida se libró conforme se deprecó en las pretensiones de la demanda.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.17-0832
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO DELGADILLO GOMEZ

La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 05 de noviembre de 2019 (fol.74).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.17-0684
DEMANDANTE: FLOR ALBA JAIMES REYES
DEMANDADO: LUIS FELIPE ARIAS HERRERA

Teniendo en cuenta que el abogado anteriormente designado no aceptó el cargo, se torna procedente el reemplazo del auxiliar y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-Litem de los emplazados JOSE JESUS PARDO, JOE LISANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ, GONZALO BRIÑEZ PEREZ, SIMON ORTIZ NARANJO, JUAN ANTONIO GARCIA AGUILAR, FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ, ADONIS LAGUNA GUTIERREZ, ARQUIMEDES ROA AREVALO, HIBETT GONZALEZ MURILLO, JORGE ELIECER PERILLA NEIRA, JUAN BUENAVENTURA ORTIZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN, al Dr._____. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*.".

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.17-0684
DEMANDANTE: FLOR ALBA JAIMES REYES
DEMANDADO: LUIS FELIPE ARIAS HERRERA

El demandado LUIS FELIPE ARIAS HERRERA deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 27 de febrero del año que avanza (fol.185).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario